



**ACUERDO No. CSJMEA18-104
9 de julio de 2018**

“Por el cual se autoriza el traslado transitorio del Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía, Meta a la ciudad de Villanueva, Casanare”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdos PSAA07-4141 de 2007, PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008 y lo ordenado en el artículo 12 del Acuerdo PSAA12-9297 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las señaladas en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con la aprobado en la sesión ordinaria que efectuó esta Sala el 12 de febrero de 2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía, Meta, JOSE ABEL PULIDO CALIXTO, mediante Oficio No. 331 del 03 de julio de 2018, radicado en la Secretaría de esta Seccional el 03 de julio de 2018, solicita se le autorice su desplazamiento transitorio a la ciudad de Villanueva, Casanare, durante el día 11 de julio de 2018, con la finalidad de adelantar firma de escritura ordenada mediante sentencia.

*.- Proceso Ejecutivo 501104089001-2009-00017-00.

Que en aras de garantizar los principios de acceso a la justicia, de oportunidad, de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia y el de inmediatez, la Sala encuentra procedente la aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 que al respecto establece:

“... Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte (...) ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considera el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en un funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada...”

Que la anterior decisión, se fundamenta en el precedente jurisprudencial fijado por la H. Sala de Casación Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia respecto de las causales de nulidad que se constituyen por el cambio de Funcionario Judicial y más exactamente dentro del Proceso Radicado No. 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, señaló:

“... Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de



conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema ejecutivo acusatorio.

Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.

Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad ejecutivo o disciplinaria...”.

Que por lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura en aras de garantizar la terminación del Proceso Ejecutivo 501104089001-2009-00017-00, considera procedente autorizar su traslado transitorio a la ciudad de Villanueva, Casanare y atendiendo la facilidad para el desplazamiento transitorio del funcionario, se emitirá la presente autorización de la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía Meta, con el fin de que practiquen las diligencias que considere necesarias dentro del Proceso 501104089001-2009-00017-00, garantizando un mejor acceso a la administración de justicia y en especial la que tiene programada para el día 11 de julio de 2018, decisión que se deberá dar a conocer a los sujetos procesales e intervinientes, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes, decisión está que se adopta sin reconocimientos fiscales para dicha gestión, ante el apremio y oportunidad que imprime el requerimiento del peticionario.

Que con el fin de garantizar la normalidad en la prestación del servicio justicia, y cumplir a cabalidad en la misión constitucional de la administración de justicia, se hace necesario autorizar el desplazamiento transitorio de la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía Meta, a la ciudad de Villanueva, Casanare, para que lleve a cabo la audiencia señalada dentro del proceso anteriormente indicado, garantizando la protección de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, en desarrollo del principio de acceso a la Justicia, en lo que respecta a la presencia del imputado a las audiencias públicas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Autorizar el traslado transitorio de la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía Meta, a la ciudad de Villanueva, Casanare, el día 11 de julio de 2018, para que practique **todas** las diligencias que considere necesarias dentro del Proceso Ejecutivo 501104089001-2009-00017-00, en especial la que tiene programada para el 11 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, sin el reconocimiento a gastos de transporte y viáticos.

Parágrafo: El Funcionario Judicial deberá comunicar oportunamente la fecha, hora y lugar de cada una de las audiencias programadas a los sujetos procesales y demás personas intervinientes para garantizar su asistencia y la práctica de las diligencias, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes, con copia a esta Seccional.

ARTICULO 2º: Informar de inmediato y por el medio más expedito, lo dispuesto en el presente Acuerdo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a la Dirección de Fiscalías y al Juzgado mencionado.

ARTÍCULO 3º: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Villavicencio – Meta, a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME18-822

